

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 25 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación y por tanto, se encuentra pendiente decidir si se subsanó en debida forma la demanda -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARTURO RICARDO REYES PACHECO CONTRA AGUAS DE VALENCIA S.A. E.S.P. RAD. N° 230013105002-2021-00091-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

Ha de anotarse inicialmente que este despacho judicial ordenó la devolución de la demanda para que fueran subsanadas algunas falencias advertidas al momento de realizar control de admisibilidad de la misma.

En el mismo se indicó al apoderado judicial que con referencia al poder allegado que no cumplía con lo estatuido por el Decreto 806 de 2021, en cuanto a que se debía allegar **mensaje de datos** donde el accionante confiere poder a su apoderado judicial.

En efecto, el apoderado judicial presentó escrito de subsanación y dentro de los anexos aportados se presentó un memorial poder escaneado con la firma del accionante y la de sus apoderados judiciales.

Pues bien, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, de las normas trascritas se observa que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la subsanación de la demanda, si bien se aportó un poder, que se encuentra firmado por quien dice ser el demandante y los profesionales del derecho que pretende conferir poder, este no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del accionante directamente al correo electrónico de los apoderados judiciales inscritos en el registro Nacional de Abogados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no se observa en el expediente que el poder allí indicado se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la empresa demandante directamente al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, razón por la cual el despacho procederá a rechazar la presente demanda.

Amén de lo anterior, la norma no hace mención a que el mensaje de datos corresponda a un documento escaneado y adjuntado al correo electrónico remitido al Juzgado (poder escaneado), sino a la redacción expresa del accionante de su voluntad de otorgar poder y remitido directamente de su correo electrónico al del profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda; en su oportunidad devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab55788d9d7960e67a8609aa9dd0
cfbc80797e95c65ee55a88bba5c726
cc030**

Documento generado en 25/10/2021
05:50:47 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>